



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00694-00

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**
Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS presentó acción de tutela en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

Agregó que tiene 64 años y que prestó sus servicios desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 2 de enero de 2020 para la empresa **GLORIA COLOMBIA S.A.**, desempeñando el cargo de conductor. Se encuentra afiliado a **E.P.S FAMISANAR**, fondo de pensiones **COLPENSIONES** y durante su relación laboral se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.**, y que en vigencia de su relación laboral se le diagnosticó **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO**, enfermedad que ha generado secuelas de las cuales es necesario realizar la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Señaló que el 25 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, dentro de la cual solicitó que se iniciara el trámite de calificación de origen y a su vez le fuera asignada cita de valoración. Y aunque la demandada le indicó el número de radicado (5001-2022-E-083959), no ha obtenido respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA. GLORIA COLOMBIA SAS, SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA, CAJA COOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, UNIDAD MEDICO QUIRURGICA DE O.R.L. SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE**

INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se negó la medida provisional invocada.

ARL SURA refirió que el accionante no presenta cobertura activa, y que a través de la empresa **GLORIA COLOMBIA S.A.**, estuvo afiliado como dependiente, siendo el último periodo de afiliación inició desde el día 01 de mayo de 2016 hasta el día 02 de enero de 2020. Refiere además que no ha sido notificada acerca de que el accionante le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni tampoco que se le haya calificado el origen de su patología **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMÉTRICA EN OÍDO IZQUIERDA**, ni de alguna otra, como enfermedad laboral. Además, que no tiene prestaciones pendientes por brindarle al actor.

SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA manifestó que le ha practicado las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales al actor: Examen médico ocupacional periódico del día 18 de marzo de 2019 remitido por la empresa **GLORIA COLOMBIA SABOGOTÁ, D.C.** y Examen médico ocupacional de egreso del día 08 de enero de 2020 remitido por la misma empresa.

FAMISANAR EPS precisó que mediante oficio motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por el usuario el día 25 de abril del 2022, respuesta que fue enviada el día 27 de ese mismo mes y año, al correo electrónico aportado en el escrito de petición. Anexó copia de dicha respuesta.

La **SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana de **JOSÉ ERNSTO MARTÍNEZ PORRAS**, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud y no programar ni autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

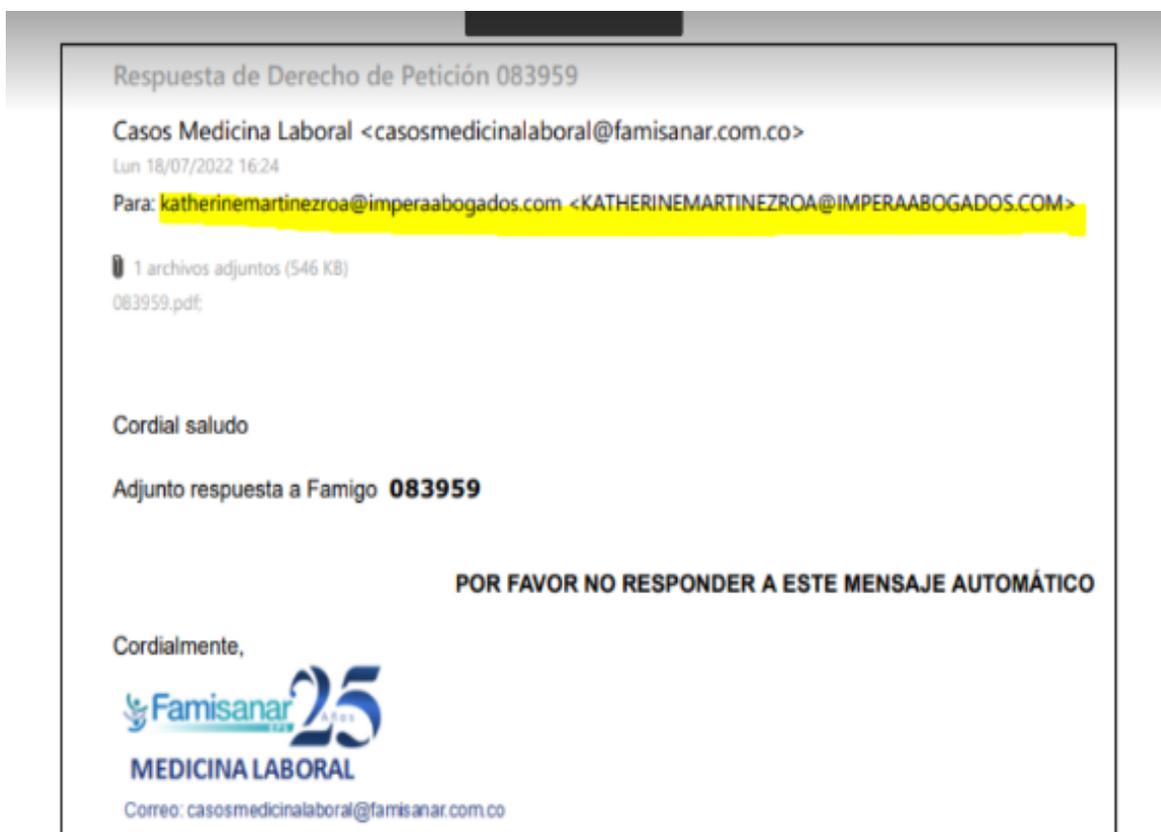
Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima

prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS** que se ordene a la accionada dar una respuesta al derecho de petición radicado el 25 de abril del año en curso, en la que pidió se inicie el trámite de calificación de origen de la **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO** que padece y le asigne cita médica para valoración. Para ello, aportó copia de su pedimento, historia clínica, poder otorgado a su abogada, exámenes médicos y documentos de identidad.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la actora, el 27 de abril de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica katherinemartinezroa@imperaabogados.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.



Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS** que le asignó cita de medicina laboral por telemedicina para el 22 de julio del 2022 y que se iniciara al proceso de calificación de origen por el diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN OIDO IZQUIERDO**, una vez el usuario haya sido valorado por esa especialidad.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

750 -LG
Bogotá D.C Julio 2022

Señor(a):
IMPERA ABOGADOS S.A.S. E - 5001-2022-E- 083959
CALLE 18 # 6-55
katherinemartinezroa@imperaabogados.com
Tel: 2841055
BOGOTÁ

Referencia: Respuesta A Comunicado.
Reciba un cordial saludo de parte de Famisanar Eps

Usuario: JOSE ENRNESTO MARTINEZ PORRAS - 7906016

De acuerdo a su solicitud me permito informar que se asignada cita de medicina laboral por telemedicina:

Día: 22/07/2022
Hora: 10:00am
Doctor: Ricardo Álvarez

Se establece comunicación con el usuario al número de celular **3143972267** y **3157443173** pero no contesta.

En comunicación con la oficina de Abogados quienes representan al usuario, se le informa al abogado asistente **Edison Moreno** de la cita asignada.

Se realizará seguimiento telefónico para confirmar la información directamente con el usuario.

Por último me permito informar que se dará iniciara al proceso de calificación de origen por el diagnostico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL ASIMETRICA EN ODDIO IZQUIERDO**, una vez el usuario haya sido valorado por el medico laboral.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. Cualquier inquietud adicional favor contactarse al PBX 7868130 y/o al correo electrónico saludocupacionaleps@famisanar.com.co

Atentamente,


LUZ ANGÉLICA CEBALLOS LETRADO
Coordinación de Medicina del Trabajo
EPS FAMILIAR
Proyecto: Lgomez

Página 6 de 6

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana del actor, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ PORRAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez